

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0172/2020

ACTOR: *****

DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0172/2020, promovido por la parte actora *****en contra de la nulidad del oficio número *****, de veintiocho de septiembre del dos mil veinte, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO; y; -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Por auto de tres de diciembre del dos mil veinte, se reservó la admisión de demanda, para el efecto de que el promovente cumpliera con dos prevenciones, apercibido que para el caso de no hacerlo se desecharía su demanda de nulidad (foja 15 y 16).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de diez de marzo del presente año, se tuvo al promovente cumpliendo con las prevenciones y se admitió a trámite su demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 33 y 34).

SEGUNDO. Mediante proveído de quince de julio del presente año, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, allanándose a la demanda de nulidad entablada en contra del actor *****, haciendo valer sus argumentos y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, por lo que se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley (foja 44).

TERCERO. El diecinueve de octubre del presente año, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, ninguna de las partes formuló sus alegatos y se les citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia, en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (foja 48).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de **carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Federal y 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; y la **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia alguna, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Análisis del fondo del asunto. Del escrito de demanda del actor ***** , se advierte que solicita: a) La nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado; y b) La devolución del fondo de pensiones por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete al veintinueve de febrero de dos mil veinte.

En primer término, se procede al análisis de las pretensiones indicadas en los incisos a) y b) por relacionarse entre sí; es decir que se declare la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, en la cual se le negó la devolución de las cuotas que se le descontaron de su sueldo, durante el tiempo que laboró como servidor público.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

El actor ofreció como sus pruebas las siguientes: 1. Documental pública. Consistente en el original del oficio número *****, de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; 2. Documental pública. Consistente en el original de veintiséis recibos de pago vía nómina correspondientes al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve; y del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinte; 3. La presuncional legal y humana; y 4. La instrumental de actuaciones, las pruebas señaladas con los números 1 y 2, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 3 y 4, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, la **autoridad demandada se allano** a la demanda de nulidad del actor, argumentando que: "...Resulta procedente la pretensión del actor, toda vez que mediante Decreto de fecha 05 de septiembre de 2020 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca se dio a conocer la reforma al artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que concede igualdad de condiciones en el beneficio de devolución de descuentos tanto a los que fueron trabajadores de base como de confianza, que se hayan separado del servicio y que no tengan derecho a pensión. Cabe hacer mención que por situaciones ajena a esta autoridad, **esta institución no tuvo acceso al ejemplar del citado periódico sino hasta por el mes de noviembre de 2020 y para ese momento ya se había notificado al actor, el oficio ***** de fecha 28 de septiembre de 2020...**"

Enseguida, este Juzgador procede al análisis del contenido en el oficio número *****, de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, con la finalidad de determinar la procedencia legal de la pretensión.

En el acto impugnado, la autoridad emisora indicó:

*"...es una obligación ineludible de esta Autoridad cumplir con el interés público, actuando cabalmente en base a lo que se encuentra regulado en las normas, en estricto apego y observancia a Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y al Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca vigentes, esta Dirección General tiene la obligación de observar y acatar toda la normatividad que establece y regula la actuación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **SE LE INFORMA QUE NO ES POSIBLE OBSEQUIAR SU PETICIÓN COMO PROCEDENTE**; por los siguientes motivos, razones y consideraciones de hecho y de Derecho:*

Al analizar el contenido de su escrito, valorar los documentos que lo acompañan y después de hacer una revisión al Sistema de Pensiones (SISPE) con el que la Oficina de Pensiones cuenta para la debida administración y control del "FONDO DE PENSIONES", esta Autoridad advierte que usted se desempeñó como empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO 17A adscrito a la SECRETARIA DE ECONOMIA dependiente del PODER EJECUTIVO y que su primera cuota

al mencionado Fondo de Pensiones fue la correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil diecisiete; por lo tanto, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de devolverle las cuotas que por concepto de Fondo de Pensiones le fueron descontadas de su sueldo mientras fungió como servidor público, pues al no existir, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con la calidad específica de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como es el caso, tiene derecho a la devolución de las multicitadas cuotas, ni de cualquiera otra de este tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de reintegrar aportación alguna de este género o especie...”

En ese sentido, debemos de tomar en consideración lo dispuesto en la reforma al primer párrafo del artículo 64, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 1605, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cinco de septiembre del dos mil veinte, que señala:

“Artículo 64. El trabajador de base o de confianza, que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones”

Ahora, se advierte que a pesar de haber sido publicada la reforma al artículo citado, el cinco de septiembre del dos mil veinte, la autoridad demandada mediante oficio ***** , de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dio respuesta negativa al escrito de la parte actora respecto a su solicitud de devolución de las cuotas al Fondo de Pensiones.

En este sentido, tomando en consideración el **allanamiento** a la demanda de nulidad por parte de la autoridad demandada, se debe de aplicar en favor del actor el decreto 1605 publicado en el Periódico Oficial del Estado el cinco de septiembre de dos mil veinte, al configurarse dentro de la hipótesis prevista por la reforma al párrafo primero del artículo 64, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, ya que el actor ***** , laboró en el servicio público del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete al veintinueve de febrero de dos mil veinte, (segunda quincena de febrero de dos mil diecisiete a la segunda quincena de febrero de dos mil veinte).

Por lo tanto, por resultar más benéfico para el administrado, procede declarar la **NULIDAD** del oficio impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado dicte otro en el que:** a) Deje insubsistente el oficio ***** , el veintiocho de septiembre de dos mil veinte; b) Emita otro, en el que se aplique a favor del actor ***** , el decreto 1605, publicado en el Periódico Oficial del Estado; c) Dicte otro debidamente fundado y motivado, en el que ordene la devolución de las cantidades que por concepto de descuentos para el Fondo de Pensiones, se realizaron al sueldo del actor ***** , por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete al veintinueve de febrero de dos mil veinte.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio *********, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia.- - - - -

CUARTO NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/PI/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe, lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, 139 fracción IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso 72, del Reglamento Interno de este Tribunal. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO